

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Art. 1.º del Código civil.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 6 de Octubre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Comisión provincial ejecutiva de Zamora.

RELACION de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.

	Pesetas.
Suma anterior	1.677'13
ZAMORA.	
D. Elias Jambrina	1
Doña Josefa Pérez	0'25
D. Paulino Garcia	1
Una señora	0'50
D. Bonifacio Calzada	1
Doña Aniana Sanz	1
Religiosas de San Juan	0'25
Doña María del Carmen Blanco	5
D. Ramón Valenzuela	10
Doña Benita Pascual	0'25
D. Gerardo de la Pedraja	5
Una pobre	0'10
Doña Tomasa Rivera	2
D. Andrés Iglesias	1
D. Leandro Cacho	0'50
D. Angel Domínguez	0'25
La niña Eugenia Cuellar	0'20
D. Valentín Calvo	5
Religiosas de la Concepción	1
Doña Agapita Alonso	0'10
Doña María Santos	0'10
D. Severiano Rodríguez	0'40
Doña Brígida Herrero	0'30
D. Pedro Ferreiro	1
Doña Sofía López	0'50
D. José Pantaleón	0'50
Doña Vicenta Rodríguez	1
D. Angel González	5
Doña Gualerica Pérez	1
D. Joaquín Sarmiento	5
Doña Trinidad Hernández	0'25

	Pesetas.		Pesetas.
Un donante	5	D. Pedro Fernández	1
D. Juan Ferreiro	5	D. Cristóbal Lozano	2'50
D. Salvador Gómez	2	Monjas Dueñas	1
Hermanas del Amor de Dios	1	D. Amós Hernández	0'50
D. Juan Pujadas	5	Doña Catalina Canas	0'25
D. Estanislao de Cuadra	5	Doña Fabiana Casas	2
Religiosas Marinas	1	D. José de Anta	0'30
D. Valentín Iglesias	0'25	D. Pablo Barba	0'50
Doña Victoriana Martín	0'25	Doña Eulalia Meneses	0'10
Doña Catalina Ballesteros	0'25	Doña Casilda de Anta	1'50
Doña María Amigo	0'25	Doña Tomasa Nieto	0'25
Doña Emilia Rivera	2	D. Lino Vázquez	5
D. Lucas de la Iglesia	2	D. Manuel Luis	2
Doña Natalia Avedillo	25	D. Aquilino Ruiz	1
D. Antonio Montero	0'10	D. Vicente Abad	1
D. Francisco Lozano	1	D. Cirilo Sánchez	1
D. Luis Junquera	0'50	D. Lorenzo Alonso	1
D. Eulogio Hernández	0'50	D. José Matellán	0'25
D. Roque Cabrero	1	D. José María Prieto Ruiz	25
D. Ignacio Sobrino	0'25	Doña María Lozano	5
Doña Emeteria Fonseca	0'10	D. Pedro García	0'50
D. Peregrin Bajo	5	D. Antonio Montilla	5
D. Julian Galán	0'50	D. Julian de la Cuesta	50
D. Angel Rivera	0'50	D. José Salazar	5
D. Vicente de Pedro	5	D. Ambrosio Sánchez	0'50
D. Matias Rodríguez	1	D. Gabriel Piedra	5
D. Dámaso Barrios	2	Doña Petra Hernández	0'75
D. Ildelfonso Tascón	2	D. Rufino Domínguez é Hijo	1
D. Francisco Luis	1	Doña Vicenta Devesa	0'45
Doña María Pinilla	0'25	D. Jerónimo Prieto	15
Doña Josefa Garrote	0'05	D. Tomás Alvarez	0'25
D. Marcelino Pelayo	1	D. Victoriano Llamas	0'25
D. Andrés Escaja	0'20	Doña Carmen Hernández	1
D. Eusebio Herrero	0'10	D. Francisco García San Millán	5
D. Hermógenes de la Iglesia	0'15	D. Angel Blanco	1
Doña Bernarda Tamame	0'10	D. Juan Trillo	1
Doña Bibiana Redondo	0'20	D. José Alonso	1'25
D. Melquiades Hernández	0'50	Doña Eloina Penalva	0'50
D. Romualdo Domínguez	0'75	Doña Asunción Consul	5
D. Félix Román	0'25	D. Juan Fernández	0'25
D. Félix Lorenzo	0'50	Doña Vicenta Sanz	2
D. Blas Herrero	0'40	Doña Manuela Bodríguez	0'25
D. Tomás é Ildelfonso Carbajal	1	Doña Asunción Sevilla	2
D. Andrés de Anta	1	D. Juan Vicente	1
D. Emilio de Anta	1	Doña Juliana Pérez	0'50
D. Manuel Tejero	2	Doña Asunción Ridoa	5
D. Gregorio Vázquez	0'10	Doña Francisca Bartolomé	2
D. Basilio Cabrero	0'50	Doña Dolores Busquet	2
D. Victor Sobrino	0'25	Doña Carmen Sesmilo	0'50
D. Manuel de Anta	1	D. José González	0'50
D. Eusebio Calonge	1	Doña Ildelfonsa Tascón	5
D. Gabriel de Anta	1	Doña María Juan	0'30
D. Francisco de Anta	4	Doña Filomena Casas	0'30
D. Modesto Calvo	1	D. Julian Fernández	0'75
D. Casimiro Fernández	2'50	D. Dionisio Rodríguez	0'50
D. Ildelfonso Hernández	2	D. Toribio Calderón	0'75
D. Pablo Abad	0'30	D. Mariano Lorenzo	0'50
Doña Felipa Vázquez	0'30	D. Ramón Colmenero	0'50
D. Aurelio Espina	4	D. Bernardo Velasco	0'50
Doña Asunción Vázquez	0'50	D. Hipólito Bartolomé	0'50
D. Luis Rivera	0'25	D. Alfonso López	1

Pesetas.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: A fin de organizar las funciones de la Comisaría Regia, creada por el Real decreto de 18 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Comisaría Regia ejercerá sus funciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y límites que se encuentren en igual caso, por haber experimentado pueblos de sus términos daños considerables en las inundaciones ocurridas en 11 de Septiembre del corriente año.

2.ª La distribución de alimentos, ropas, socorros á indigentes, auxilios, anticipos á obreros y labradores, así como los saneamientos y desinfecciones de casas y calles, iniciados antes de que la Comisaría Regia entre en funciones, se ultimarán por las Autoridades locales y Delegados especiales que las han tenido á su cargo, debiendo cada uno de ellos formalizar los expedientes y cuentas separadas de su gestión.

Todas las liquidaciones, incidentes ó reclamaciones de cualquier clase, que tomen su origen de estas cuestiones iniciadas en ese período de tiempo, se seguirán con el Ministerio de la Gobernación, y á éste corresponderá su resolución definitiva. El Ministerio de la Gobernación pasará á la Comisaría Regia relación circunstanciada de esos auxilios ó socorros: de aquellos que se hayan hecho con carácter de préstamo ó anticipo, el propio Ministerio pasará también relación á la Comisaría con sus respectivos antecedentes, para que á su tiempo los haga efectivos, ó dé cuenta á su vez de ellos al rendir la general de su cargo.

3.ª Sin perjuicio de ultimar á la mayor brevedad esas atenciones previas de saneamiento, desinfección y socorros de momento, la Comisaría Regia entrará desde luego en funciones en las tres provincias citadas y en los pueblos que á ellas deban ser anexos para esta acción.

Al efecto, por el Ministerio de la Gobernación se comunicará la oportuna Real orden al Comisario y á las Autoridades provinciales y locales.

4.ª Las Juntas provinciales y locales constituidas con carácter oficial, se limitarán en lo sucesivo á la recaudación de fondos ó remisión de recursos para hacer entrega de ellos á la Suscripción Nacional, y auxiliarán á la Comisaría con los antecedentes, informes y noticias que se le reclamen.

5.ª Desde su entrada en funciones, el Comisario Regio organizará sus servicios de investigaciones, socorros y reparaciones en la forma que crea más conveniente y apropiada á las necesidades de cada región.

Los empleados, así administrativos como técnicos, dependientes de los diversos Ministerios, las Corporaciones y oficinas de todos los diferentes Centros de la Administración municipal, provincial y central, le facilitarán cuantos auxilios, datos y documentos necesite para el más pronto y cumplido desempeño de su misión.

Durante el tiempo de la misma el Comisario Regio podrá solicitar y proponer de todos los Ministerios directamente las medidas gubernativas ó legislativas que crea más conducentes á la reglamentación de estas bases y al buen desempeño de su cargo.

6.ª El Comisario Regio, reuniendo á la mayor brevedad posible los antecedentes y datos que crea necesarios, ordenará la inversión de las sumas reunidas por la caridad y del crédito extraordinario concedido por Real decreto de 18 de Septiembre, con arreglo á las bases generales siguientes:

Primera. No serán auxiliadas más que personas verdaderamente necesitadas, y dentro de esa categoría los auxilios serán en proporción inversa de los medios de vida del damnificado y directa del daño que hubiere padecido.

Segunda. Que en ningún caso se concedan estos auxilios por daños anteriores ó distintos de los causados por las inundaciones ocurridas el 11 de Septiembre último.

Tercera. Que para la apreciación de estos daños sirvan de dato principal las declaraciones de riqueza amillarada ó imponible anteriores á la inundación.

7.ª Los gastos de estas atenciones se satisfarán en primer término con los productos de la Suscripción Nacional, y después del crédito extraordinario concedido por Real decreto de 18 de Septiembre último.

La justificación de lo gastado ó que se gaste de los fondos de la Suscripción Nacional, no estará sujeta á la legislación propia de la contratación de servicios públicos por no tener carácter de fondos de presupuestos del Estado, ni el Comisario tendrá la condición de cuentadante según se observó en la Suscripción y Comisaría Regia de Granada y Málaga.

Una vez invertidos los fondos de la Suscripción Nacional, el Ministro de la Gobernación pondrá á disposición del Comisario Regio el crédito extraordinario y la inversión de éste se justificará en la forma establecida para fondos de calamidades públicas.

Si el presupuesto de obras proyectadas exigiera cantidad superior á la reunida por estos dos conceptos, el Comisario Regio presentará oportunamente los proyectos y presupuestos de las obras que excedan de ella al Gobierno de S. M., el cual acordará lo que estime procedente, según las circunstancias.

8.ª Las obras y reparaciones que se verifiquen con cargo á los fondos de la Suscripción y del crédito otorgado para remediar la calamidad pública, se realizarán sin más intervención técnica ni tramitación administrativa que aquella que establezca el Comisario Regio; pero si hubiera de procederse á alguna obra de las que por su cuantía necesitaran nuevos créditos del presupuesto general del Estado ó de la provincia, su ejecución se ajustará á los trámites ordinarios de las demás obras públicas según su clase.

9.ª El Comisario Regio, terminada que sea su misión, presentará á la aprobación del Consejo de Ministros sus cuentas y una Memoria explicativa de su gestión.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.—Silvela.—Excelentísimo Sr. Comisario Regio en las provincias de Toledo, Almería y Valencia.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1891.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para asegurar el cumplimiento del artículo 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, por virtud del cual, en poblaciones donde haya dos ó más Jueces municipales debe conocer cada uno de los asuntos correspondientes á su distrito, se dictó la Real orden de 22 de Septiembre de 1885 poniendo en vigor el precepto de la ley, algún tanto olvidado en la práctica, singularmente para los actos de conciliación y los juicios verbales.

La experiencia, sin embargo, viene demostrando por hechos constantes ó muy repetidos, que la expresada Real orden no ha sido tan eficaz como debía esperarse del buen propósito en que se inspiró, prevaleciendo por práctica abusiva el principio de la

D. José García.	1
D. Primitivo García.	1
D. Manuel Nieto.	0'50
D. Antonio Cabrero.	0'25
Doña Angela López.	0'25
Doña Tomasa Gutiérrez.	0'25
Doña Agustina Asensio.	0'25
Doña Manuela Riol.	0'50
Doña Baltasara Fernández.	0'50
Doña Josefa Gamboa.	0'50
Doña María Rey.	0'25
Doña Antonia González.	0'25
Doña Magdalena Yéboles.	0'25
D. Ramiro de Horna.	1'50
Doña Asunción de Horna.	1
D. Martin de Horna.	11'75
D. Rafael Fernández.	5
Doña María Juan.	0'30
D. Eusebio González.	0'50
D. Rafael Rosón.	0'50
D. Lorenzo González.	1
D. Juan Domínguez.	6
D. Segundo Llamas.	0'50
D. Robustiano Calvo.	0'40
Doña María Rosa Ramos.	0'10
D. Francisco Martín.	0'25
Doña Alfonsa Hernández.	0'50
D. Manuel Estevez.	2
Doña Manuela Montamarta.	0'50
D. José Luengo.	0'25
D. Efeüterio Martín.	0'15
D. Juan Sánchez.	0'25
Doña María Figal.	0'25
D. Antonio Fonseca.	0'25
D. Nicolás Ufano.	5
Doña Ramona Arias.	0'05
D. Gregorio Luengo.	0'30
D. Manuel Hernández.	0'25
D. Ramón Juan.	0'50
D. Tomás Estevez.	1
D. José Rodríguez.	0'25
D. Román Juan.	0'10
D. Ignacio Rodríguez.	0'50
D. Antonio Ramos.	0'50
D. Rufino de Pedro.	1
D. Manuel Nieves.	0'15
D. Patricio Nieves.	0'10
D. Cesáreo Juan.	0'10
Doña María Izquierdo.	0'10
D. Domingo Vallecillo.	0'10
D. Manuel Segurado.	0'10
D. Toribio Lorenzo.	0'25
Doña Teresa Martín.	0'20
D. José Rubio.	0'25
D. Feliciano Falcón.	5
D. José Beneítez.	0'25
D. Felipe Carretero.	1'25
D. Silvestre Coco.	0'50
D. Francisco Teruelo.	0'05
D. Manuel Roldán.	2'50
D. Teodoro Pedrero.	0'25
D. Longinos Lozano.	0'30
D. Tomás de Mena.	0'50
D. Manuel Martín.	0'50
D. Benito Ortiz.	2
D. Pascual Temprano.	0'50
D. Nicasio Domínguez.	1
Doña Benita Menéndez.	0'25
D. Vicente Luengo.	0'25
D. Fermín Rosón.	0'50
D. Alonso Manteca.	0'05
Doña Josefa Domínguez.	0'25
D. Celestino del Pico.	0'15
D. Luis Alvarez.	0'25
D. Claudio Pérez.	0'50
D. Jacobo Benavente.	0'25
D. Vicente Fernández.	0'20
D. José Rosón.	0'25
D. Narciso Garrote.	0'10
D. Anselmo Campo.	2'50
D. Vicente Ufano.	0'50
D. Tomás González.	4
D. Bernardo Alonso.	1
D. Alejo Arribas.	2'50
TOTAL.	2.083'98

(Se continuará.)

sumisión de los litigantes prohibido por la citada Real orden en consonancia con las prescripciones de la ley.

La sumisión de las partes modificando la competencia establecida en los artículos 62 y 63, 1.562 y 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, da por resultado que cada Juez conozca de cuantos asuntos se llevan á su Juzgado, produciéndose quejas, desigualdades y entorpecimientos, á los cuales es preciso poner término, haciéndolos además imposibles para lo sucesivo.

Prohibida la sumisión para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Jueces, no cabe sostener que sea permitida, ni aun tolerada, en los asuntos de que conocen los Juzgados municipales, cuando estos asuntos, por su naturaleza y por las personas que en ellos intervienen, pueden prestarse más fácilmente á abusos y corrupciones; y no siendo posible el repartimiento contrario al terminante precepto del art. 436, y de difícil realización por la índole misma de los negocios, se impone la necesidad de exigir el riguroso y exacto cumplimiento de las reglas de competencia establecidas en los citados artículos 62 y 63 de la ley, concordándolos con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 436. La infracción de tales prescripciones puede ser corregida, según la misma ley, por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias; pero como la misma práctica del abuso que se trata de evitar conduce á que las partes, conformes á veces de antemano, no interpongan apenas apelaciones ni promuevan competencias, conviene ayudar la previsión de la ley con medios reglamentarios y gubernativos eficaces para asegurar la inspección constante por los superiores á quienes incumbe la misión de velar por su cumplimiento;

Por las razones expuestas, S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito con arreglo á lo prevenido en el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas de competencia establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562, sin que las partes puedan someterse expresa ni tácitamente á uno de dichos Jueces con exclusión de los otros.

2.º No se dará curso por los Jueces municipales á ningún asunto cuyo conocimiento corresponda á otro distrito, ni se dictará en él más providencia que la de remisión de las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Los exhortos se cumplimentarán por los Jueces en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la Comisión se refiera.

3.º Los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, y las Salas de Justicia al resolver las competencias, impondrán en su caso las correcciones disciplinarias establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil al Secretario del Juzgado municipal que no hubiere consignado en diligencia las circunstancias que determinen la competencia, ó al Juez municipal, si estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

4.º En cada Juzgado municipal de población en que haya dos ó más se llevará un libro registro de todos los juicios verbales y actos de conciliación que se celebren, en el cual se hará constar la fecha en que tiene lugar el acto ó juicio, su objeto, los nombres del demandante y demandado, sus domicilios, la calle, lugar ó sitio en que radique la finca cuando el juicio se refiera al ejercicio de una acción real, y cuantos datos sean necesarios para determinar la competencia.

5.º Con relación al expresado libro registro, los Jueces municipales darán cuenta diaria al Presidente de la Audiencia territorial respectiva de los juicios

verbales y actos de conciliación que se hayan celebrado, expresando las circunstancias á que se refiere el número anterior y el resultado de cada acto ó juicio.

6.º Los Presidentes de las Audiencias cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, haciendo uso al efecto de las facultades que atribuye á su cargo la ley orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de Justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circulares.

En la noche del 2 del corriente se fugó del Hospital de Barbastró el penado Nicolás Mascuello Millán, natural de Ayerbe, de 16 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz roma, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, estatura 1'625 milímetros, tiene una cicatriz en la parte derecha de la cabeza, viste pantalón negro con cuadros azules y blusa.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho fugado, poniéndolo á disposición de este Gobierno si fuere habido.

Zamora 6 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero de la jóven Andrea Peña López, de 23 años de edad, soltera, estatura alta, delgada, pelo castaño, ojos idem, va en compañía de un tal Antonio (a) Barrigero, y lleva dos niños uno de 2 años y otro menor; caso de ser habida la pondrán á disposición del señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca que lo interesa, para entregarla á la madre de referida jóven que la reclama.

Zamora 6 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Habiéndose padecido equivocación en la fecha con que aparece en el *Boletín* anunciada la tercera subasta de aprovechamiento de pastos del monte Concejo, se previene al público que esta se celebrará el día 14 del actual en vez del 28 que aparece en el anuncio inserto en el núm. 119, correspondiente al día 5 del presente mes.

Zamora 6 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Real decreto de 23 de Agosto de 1888, dos plazas de Profesor auxiliar supernumerario, vacantes una en la Sección de Letras y otra en la de Ciencias, del Instituto de Cáceres, entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 3 de Octubre de 1891.—El Rector,
Mamés Esperabé Lozano.

A YUNTAMIENTOS

CABAÑAS DE SAYAGO

Terminado por la Junta repartidora de consumos de este distrito el repartimiento del déficit que resulta después de haberse deducido lo correspondiente al grupo de líquidos y alcoholes, esta Alcaldía en unión de la expresada Junta ha acordado se anuncie su exposición al público por el término de ocho días, en los sitios de costumbre de esta localidad y en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones durante dicho plazo, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Cabañas de Sayago 26 de Septiembre de 1891.—
El Alcalde, José Fernández.

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

De mi orden y de procedencia desconocida se encuentran depositadas las caballerías que se reseñan y que aparecieron en este término municipal: un burro entero, cerrado, cebro, alzada pequeña, con dos lunares en los costillares, una rozadura en la parte inferior del muslo efecto de la baticola, una sobre corona en la mano derecha; una burra de seis años, rucia, alzada pequeña, con una rozadura en el costillar derecho y dorso, pequeños lunares en el costillar izquierdo, rozadas las partes laterales del muslo y otra rozadura á la derecha de la grupa.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de sus dueños pasen á esta Alcaldía con el fin de recogerlas, previo pago de los gastos ocasionados.

Castrillo 22 de Septiembre de 1891.—El Alcalde,
Fulgencio Nieto.

CÓRESES

Por acuerdo del Ayuntamiento y propietarios de viñedo de este pueblo, se arrienda el aprovechamiento de la hoja que contengan las viñas de este término jurisdiccional, para ganado lanar, admitiendo hasta en número de 3500 cabezas, contando con 1300 que reúnen los ganaderos de este pueblo, que han de ser admitidas en el arriendo.

Los ganaderos que deseen tomar parte en dicho arriendo, pueden presentarse al Sr. Alcalde, como Presidente de la Comisión nombrada por los propietarios interesados, quien podrá enterarles de las condiciones á que han de sujetarse, y si les conviniesen, tratar del precio de precitado arriendo.

Coreses II de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Severiano Giraldo.

GALLEGOS DEL RIO

Terminado en este distrito municipal por la Junta repartidora de consumos, el proyecto de reparto para cubrir parte del cupo y recargos en el ejercicio económico de 1891 á 1892, esta Alcaldía en unión de la expresada Junta, ha acordado se exponga al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan reclamar dentro del expresado plazo, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado aquél ninguna será admitida.

Gallegos del Río 23 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Francisco Río.

SALCE

Terminado por la Junta repartidora de consumos de este distrito el repartimiento respectivo para el actual ejercicio de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues trascurrido el mismo sin verificarlo no serán atendidas.

Salce 27 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Tomás Moralejo.

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Celestino Ramirez Huerga, Alcalde Presidente del distrito de Santa Colomba de las Carabias. Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta el proyecto del repartimiento de consumos de este distrito para el actual ejercicio de 1891 á 1892, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que los contribuyentes comprendidos en él mismo puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, haciéndoles entender que terminado dicho plazo no le serán admitidas.

Santa Colomba de las Carabias 25 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Celestino Ramirez Huerga.

VIÑUELA

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento de consumos para el año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos si lo creen conveniente y presentar las reclamaciones de agravio que les convenga; teniendo en cuenta que espirado dicho plazo le serán desatendidas.

Viñuela 22 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Sebastián Molinero.

VILLALUVE

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados de 26 del corriente, se anuncia la vacante de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y por la asistencia de veinticuatro familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos académicos dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Villaluve 30 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan Antonio Crespo.

ZAMORA

Don José Jambrina Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que el día 14 del corriente á las once de la mañana, se celebrará en el Gobierno civil de la provincia la tercera subasta de los pastos del monte de Concejo, durante el año forestal que principió en 1.º del actual y termina en 30 de Junio del año próximo.

El tipo para el remate es el de 7.000 pesetas, verificándose por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en la primera media hora, con la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 350 pesetas.

Se utilizarán los pastos por seis mil cabezas de ganado lanar, ciento de vacuno y nuevecientas cabras.

Zamora 3 de Octubre de 1891.—José Jambrina.—Por su mandado, Mateo Prada, Secretario.

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Seisdedos Regidor, vecino de Fermoselle, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el procedimiento que en el mismo se instruye por haberle hurtado uvas de una viña de su propiedad; apercibido, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Hermenegildo Renán.

D. Alberto Hernández Galán, Juez de Instrucción de Bermillo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los parientes más inmediatos de Tomás Antón, natural de Villaseco, provincia de Zamora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si quieren ser parte en el sumario que me hallo instruyendo en averiguación de las causales de la muerte del Tomás, ocurrida en la dehesa de Puercas el siete de Agosto último.

Dado en Bermillo á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Alberto Hernández Galán.—El Actuario, José Hernández.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.

REPRESENTACIÓN DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director de la Compañía, con fecha 29 de Septiembre último, me trasmite la siguiente

CIRCULAR

«Muy señor mio: El creciente consumo de tabacos elaborados de la Isla de Cuba produce con frecuencia quejas de nuestros Representantes en las provincias y directamente de los mismos expendedores y de los consumidores, de que no se les abastece suficientemente de este producto, ó de que el que se les envía no responde al gusto del consumo de la localidad.

Y deseando esta Dirección extender y aumentar la venta de las mencionadas clases, regularizando al efecto este servicio, con ventajas para aquella provincia hermana y para el público en general, juzga la mejor manera de realizarlo hacer que cada expendedor pida las marcas, clases y vitolas que crea convenientes para su venta, durante el plazo de dos meses, comprometiéndose á abonar su importe; como lo hace con el de las sacas de los productos peninsulares, al recibirlos de los Representantes ó Subalternos, al precio de las tarifas vigentes para la venta ó al que se determine para las vitolas de nueva importación, con la rebaja todas ellas del 3 por 100 como premio de venta.

Si el ensayo produjese buenos resultados, á juicio de la Compañía, se avisará para repetirlo normalmente cada dos meses.

Para el caso actual cada expendedor que lo desee presentará en la respectiva Administración Subalterna ó en la Representación (los que residen donde éstas se hallan establecidas) una lista de los pedidos que se compromete á recibir y pagar en marcas, clases y vitolas de la Isla de Cuba, remitiendo un duplicado por el correo á esta Dirección; entendiéndose que el minimum de pedido por cada expendedor y por vitola ha de ser el de quinientos cigarros, y que no se trata de pedidos de picadura ni de cigarrillos por ahora.

Los Subalternos llevarán buena cuenta de estos pedidos y remitirán inmediatamente á la Representación de la provincia un resumen de todos ellos.

Las Representaciones á su vez comunicarán á esta Dirección, sin pérdida de tiempo, el resumen general detallado en marcas, clase y vitolas que conste en las relaciones de los Subalternos; y llevarán cuenta minuciosa de todo ello para la remisión á la Subalterna al recibir los pedidos que se les hubieran hecho, cuando no se dirijan por su mayor facilidad directamente desde los depósitos á las Subalternas; á cuyo fin cuidará esta Dirección de que en el momento de la llegada á la Península se remitan á su destino, previo aviso que se dará con anticipación á los respectivos depósitos.

Queda bien entendido que los expendedores que no acepten este procedimiento continúan en su derecho de hacer sacas de estos productos cuando en las respectivas Representaciones ó Subalternas los hubiese para poder satisfacer los pedidos, y que además la Compañía continuará realizando las ventas en comisión de los productos que se le remitan, con arreglo á la Real orden de 15 de Julio de 1890.

Con objeto de plantear desde luego el nuevo procedimiento, los Representantes en las provincias pasarán una copia de esta comunicación á los Subalternos para que den noticia de ella á los expendedores; y además, las mencionadas Representaciones la publicarán íntegra en dos de los periódicos de mayor circulación de la capital de la provincia donde residen, autorizándola con su firma y remitiendo á esta Dirección un ejemplar de los periódicos en que se publique.

Esta publicación se dispondrá por los Representantes en el momento de recibir este escrito, para que hasta el 20 del próximo Octubre reciban los Subalternos los pedidos de los expendedores; el día 25 estén en poder de los Representantes, y el 31 lleguen los resúmenes de las Representaciones á esta Dirección, quedando bien entendido que la Compañía no adquiere compromiso acerca de los productos que no encuentre en el mercado, ni de entregar los que conduzca en fechas determinadas.

De V. afectísimo seguro servidor, Q. B. S. M., El V. de Campo Grande.»

Zamora 6 de Octubre de 1891.—El Representante, Pedro Cabello Septien.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.